

Universidad Pablo de Olavide: 450.000 pesetas (2.704,55 euros).

Sevilla, 26 de enero de 2000.- El Director General, José Luis Pino Mejías.

RESOLUCION de 1 de marzo de 2000, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, núm. 52/00, interpuesto por don José Bonilla Maldonado y otros ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de los de Málaga.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Málaga, sito en Alameda Principal, núm. 16, se ha interpuesto por don José Bonilla Maldonado y otros recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, núm. 52/00 contra la Resolución de 11.11.99 de esta Delegación Provincial de Málaga, por la que se desestimaba la reclamación presentada el 14.9.99 en la que solicitaban la escolarización y matriculación de sus hijos en el Colegio Concertado Los Olivos, de Málaga en 1.º de Educación Primaria, curso 1999/2000.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 y 2 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, núm. 52/00.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que esta notificación sirva de emplazamiento a cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse en el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Málaga, 1 de marzo de 2000.- El Delegado, Juan Alcaraz Gutiérrez.

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 70/2000, de 21 de febrero, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, Las Pilas-Mojácar la Vieja (Mojácar, Almería).

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE), determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley, «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la polí-

tica andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3, la Consejera de Cultura, el órgano encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración, y compitiendo, según el artículo 1.1, a este último dicha declaración.

II. La Zona Arqueológica de «Las Pilas-Mojácar la Vieja» integra dos yacimientos limítrofes.

El asentamiento calcolítico de Las Pilas ha sido objeto de tres intervenciones arqueológicas, que han permitido establecer una secuencia cultural que se inicia en el Cobre Antiguo, perdurando durante el Cobre Medio, hasta alcanzar el Cobre Final, momento en el que se abandona el poblado.

Si bien su patrón de asentamiento es similar al de otros poblados de esta época (en un espolón amesetado que avanza hasta el río Aguas y limitado por dos barrancos que lo individualizan y aíslan en cierto modo del entorno inmediato), su extensión, potencia estratigráfica y características de las estructuras conservadas lo diferencian de las demás.

La extensa ocupación en el tiempo y en el espacio nos ha legado un asentamiento de gran riqueza tanto estructural como de cultura material.

Las intervenciones arqueológicas realizadas han puesto de manifiesto una potencia estratigráfica superior a los tres metros y han permitido documentar viviendas de planta circular similares a las de otros asentamientos de esta época; así como la existencia de una importante estructura de fortificación, con un muro en talud de forma curvilínea, conservándose con un alzado superior a un metro.

Limitando el asentamiento calcolítico por el NO encontramos Mojácar la Vieja, un cerro de laderas muy inclinadas que domina la vega del río Aguas.

Su privilegiada situación geográfica favoreció la ocupación desde época prehistórica, documentándose en sus laderas material cerámico de esta época.

No obstante, los restos arqueológicos más interesantes conservados pertenecen a época histórica, cuando el cerro fue ocupado por las primeras comunidades islámicas. La cima del cerro está coronada por un aljibe de grandes dimensiones, extendiéndose las viviendas, de una forma escalonada, por la ladera sur.

Dado que la información que facilitan las fuentes escritas sobre la Mojácar musulmana es escasa, la protección y estudio de este asentamiento puede permitirnos obtener interesantes datos urbanísticos, arquitectónicos, etc. de las primeras comunidades islámicas asentadas en el levante almeriense, sobre todo si consideramos que a partir de mediados del siglo IX y hasta mediados del siglo XIII se produce un abandono paulatino de este asentamiento y un traslado de la población a la actual Mojácar, no habitándose con posterioridad y por tanto no sufriendo alteraciones por superposiciones urbanísticas.

Al Suroeste de este cerro en el paraje de la Era del Lugar se extiende una necrópolis vinculada al asentamiento de Mojácar la Vieja.

Las características singulares de los yacimientos que integran la Zona Arqueológica de «Las Pilas-Mojácar la Vieja», expuestas anteriormente y la actual clasificación del suelo de la mayor parte del área delimitada como Zona Arqueológica, suelo no urbanizable, destinada a regadío y cultivos forzados, que podría incidir negativamente en la conservación de ésta, justifican su declaración como Bien de Interés Cultural.

No obstante, la delimitación planteada del bien se considera suficiente para su protección no precisándose la fijación de un entorno.

III. La Dirección General de Bienes Culturales, por Resolución de 22 de junio de 1998, incoó expediente de declaración de Zona Arqueológica como Bien de Interés Cultural a favor del yacimiento Las Pilas-Mojácar la Vieja, Mojácar (Almería) (BOJA núm. 91, de 13 de agosto de 1998), siguiendo

do su tramitación según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, para su desarrollo (modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero). Notificándose al Ayuntamiento de Mojácar y a los propietarios e interesados afectados por la incoación desconocidos mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

En la tramitación del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 LPHE, emitió informe favorable a la declaración la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Almería el 9 de septiembre de 1998.

De acuerdo con la legislación vigente se cumplieron los trámites preceptivos, abriéndose un período de información pública (publicado en el BOJA núm. 117, de 7 de octubre de 1999) y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

Durante dichos trámites presentaron alegaciones don Antonio Huyh Colman, apoderado de la Entidad Coutts Jfrsey Limited, propietaria de la parcela núm. 33, y doña Francisca Garrido Cano, propietaria de las parcelas núms. 58, 60 y 62, afectadas por la declaración de Zona Arqueológica. Don Antonio Huyh Collman hizo las siguientes alegaciones:

Que en la citada finca se habían realizado excavaciones con ocasión de la construcción de la vivienda, pista de tenis y piscina (1985), sin que haya aparecido ningún resto arqueológico; que la declaración de bien de interés cultural no se ha basado en un Proyecto General de Investigación Arqueológica, por lo que la delimitación propuesta es arbitraria. El perímetro que se pretende proteger con la declaración sólo se fundamenta en las escasas intervenciones arqueológicas desarrolladas al margen de los requisitos que exige el Reglamento de Actividades Arqueológicas; que no consta en el expediente informe favorable de alguna de las Instituciones consultivas señaladas en el artículo 3 LPHE; que no consta en el expediente la apertura del período de información pública a que se refiere el artículo 9.2 de la citada Ley, y que no se describen, ni enumeran, ni definen, las partes integrantes, las pertenencias y los accesorios, comprendidos dentro de la declaración, al afectar ésta a bienes inmuebles, tal y como exige el artículo 11.2 LPHE.

Dichas alegaciones deben ser desestimadas en atención a las siguientes consideraciones:

1. Las excavaciones a las que se hace referencia debieron realizarse sin metodología arqueológica y sin que estuviera presente ningún técnico arqueólogo que las supervisará, ya que en los archivos de la Consejería de Cultura no consta autorización al respecto, por lo que deben desestimarse como prueba de la inexistencia de restos arqueológicos en la parcela.

2. La legislación en materia de patrimonio histórico no establece que la delimitación de los mismos deba basarse en un Proyecto General de Investigación Arqueológica.

Las actividades arqueológicas de urgencia realizadas en la Zona Arqueológica han sido dirigidas por técnicos arqueólogos cualificados, siendo autorizadas por la Dirección General de Bienes Culturales, tal como se refleja en los antecedentes administrativos del expediente, y por tanto cumplen con lo establecido en el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

Los criterios utilizados para la delimitación de la Zona Arqueológica quedan explicitados en el punto 3. a) del expediente, fundamentalmente en criterios de apreciabilidad de restos e indicadores arqueológicos en superficie, por lo que ésta no puede calificarse de arbitraria.

3. El órgano consultivo reconocido por la Comunidad Autónoma, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.2 LPHE, es la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico que emite informe favorable a la declaración con fecha 9 de septiembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.c)

del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía.

4. El período de información pública y trámite de audiencia fue publicado en el BOJA núm. 117, de 7 de octubre de 1999.

5. En el apartado 4 del expediente se describen los elementos más relevantes de la Zona Arqueológica, no pudiéndose llegar a una precisión mayor dado el actual grado de conocimiento sobre la misma.

Doña Francisca Garrido Cano con fecha 21 de octubre de 1999 presentó alegaciones donde hace constar:

Que su disconformidad con la Declaración de Bien de Interés a favor de la Zona Arqueológica es porque merma sus derechos de propiedad; que en el expediente no consta que en las parcelas de su propiedad haya aparecido resto arqueológico alguno.

Los criterios seguidos para la delimitación de la Zona Arqueológica quedan expuestos en el apartado 3 del expediente. En virtud de estos criterios, fundamentalmente la dispersión de material en superficie y la adaptación de la delimitación a los accidentes geográficos, se ha considerado la inclusión de las parcelas 58 y 60 y parte de la 62 en la Zona Arqueológica.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el artículo 11.2 del Real Decreto 111/86, de 10 de enero (nueva redacción dada tras la promulgación del Real Decreto 64/1994, de 21 de enero), procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho yacimiento con la categoría de Zona Arqueológica, así como, y de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Primera de la LPHE, en relación con el art. 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995 de 7 de febrero, la inclusión del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 y 2 de la LPHE; artículo 11.2 del R.D. antes referenciado, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta de la Consejera de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de febrero de 2000,

ACUERDA

Primero. Declarar Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento denominado «Las Pilas-Mojácar la Vieja», en el término municipal de Mojácar (Almería).

Segundo. La Zona Arqueológica de Las Pilas-Mojácar la Vieja se define mediante una figura poligonal y queda delimitada por los lados de la misma, conforme se publica como Anexo del presente Decreto. Dada la configuración de la zona arqueológica, no se considera necesario la delimitación de entorno.

Tercero. La descripción del bien y la delimitación gráfica de la zona afectada por la declaración son las que igualmente se publican como Anexo del presente Decreto.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, desde el día siguiente al de su notificación, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme al artículo 116 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero), o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos

meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 21 de febrero de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

A N E X O

I. Delimitación: La Zona Arqueológica de Las Pilas-Mojácar la Vieja se define mediante una figura poligonal, y queda delimitada por los lados de la misma, correspondiendo a sus vértices las siguientes coordenadas UTM:

	X	Y
A	601.870	4.112.190
B	602.020	4.112.110
C	602.160	4.112.110
D	602.300	4.112.120
E	602.320	4.112.030
F	602.220	4.111.910
G	602.230	4.111.870
H	602.260	4.111.840
I	602.250	4.111.820
J	602.160	4.111.780
K	602.100	4.111.730
L	601.940	4.111.720
LL	601.900	4.111.710
M	601.640	4.111.720
N	601.590	4.111.730
Ñ	601.560	4.111.670
O	601.540	4.111.620
P	601.530	4.111.580
Q	601.380	4.111.380
R	601.300	4.111.460
S	601.220	4.111.760
T	601.290	4.111.750
U	601.490	4.111.930
V	601.510	4.111.990
W	601.510	4.112.080
X	601.540	4.112.140
Y	601.630	4.112.130
Z	601.680	4.112.170

Las parcelas afectadas por la delimitación de la Zona Arqueológica de «Las Pilas-Mojácar la Vieja» se encuentran en el polígono catastral núm. 7 del término municipal de Mojácar (Almería); y son las siguientes:

- Afectadas totalmente: Parcelas 25, 31, 33, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 132, 133, 134, 141.

- Afectadas parcialmente: Parcelas 6, 14, 15, 22, 23, 24, 27, 34, 41, 42, 43, 44, 61, 62, 76, 82, 83, 84, 85, 86, 135, 136, 137.

II. Descripción: La Zona Arqueológica de Las Pilas-Mojácar la Vieja integra dos yacimientos limítrofes. El yacimiento arqueológico de Las Pilas es un asentamiento calcolítico situado en las estribaciones de Sierra Cabrera. Está limitado al

S-SE por el barranco de Las Pilas y al N-NO por un pequeño barranco que lo separa de Mojácar la Vieja, avanzando en forma de espolón hacia el río Aguas situado al N-NE.

La mayor parte del yacimiento está ocupada por frutales y pequeñas huertas. Las roturaciones para cultivos y los desmontes de tierra han alterado la fisonomía del lugar, ofreciéndonos una impresión de accesibilidad que debe distar bastante de la imagen originaria.

Pese a lo reducido del área excavada, si lo relacionamos con la extensión total del asentamiento, contamos con una serie de datos que nos permiten conocer algo de las estructuras domésticas y defensivas de este poblado.

Las cabañas excavadas corresponden a las fases más tardías. De forma circular y con un diámetro de unos 5 metros, presentan un zócalo de piedra de desigual tamaño con una altura máxima conservada de 0,4 m aproximadamente. Las caras son muy irregulares, pudiendo estar revocadas al interior para homogeneizar la superficie.

Entre las cabañas, la excavada en el corte 5 presentaba un hogar circular central de un metro de diámetro y otro hogar más reducido (0,6 m de diámetro) en un área muy próxima. Una estructura de grandes piedras dispuestas verticalmente, junto al zócalo de la cabaña, que servían de contenedor, completaban la infraestructura doméstica.

En otra de las cabañas, en la ampliación del corte 5, hay que destacar la aparición de una estructura formada por piedras, similar a la descrita anteriormente, pero que contenía únicamente tierra muy homogénea y de granulometría muy fina. Junto a esta estructura apareció un vaso cerámico de grandes dimensiones y un número muy elevado de pesas de telar en distinto grado de elaboración. Probablemente, la tierra contenida en la estructura de piedras se utilizaría para la fabricación de estas pesas.

A fases anteriores, probablemente, Cobre Medio, corresponde una estructura de fortificación que únicamente ha podido ser definida en parte por las propias limitaciones de la intervención arqueológica. Se trata de un muro construido con grandes piedras que presenta la cara exterior en forma de talud, siendo la interior vertical. El tramo documentado ofrece una trayectoria curvilínea a lo largo de unos 6 metros, con una altura máxima conservada de 1 metro.

A lo largo de toda la secuencia han aparecido abundantes restos cerámicos, así como útiles realizados en piedra (tallada y pulimentada) y hueso que siguen los patrones característicos del mundo calcolítico.

Por lo que respecta a Mojácar la Vieja, los datos que tenemos corresponden a una prospección superficial del asentamiento, y del área de necrópolis, contando para esta última con una excavación arqueológica de urgencia.

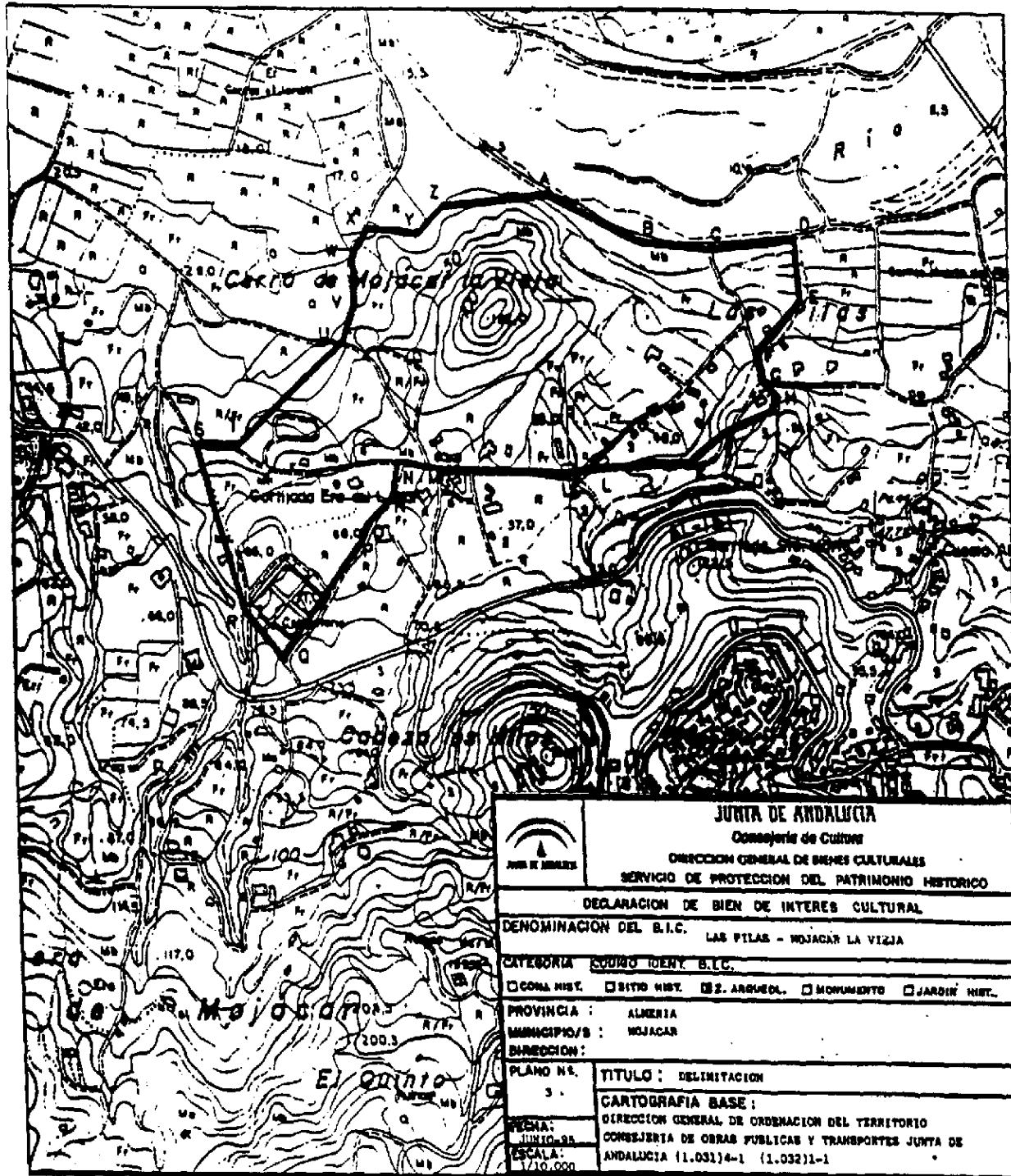
En época musulmana se ocupa este cerro.

En la cima se construye un aljibe de grandes dimensiones, quedando la ladera S, la de la solana, cubierta en gran parte por casas escalonadas para salvar la fuerte pendiente.

En cuanto a la necrópolis correspondiente al asentamiento de Mojácar la Vieja, situado en el paraje de la Era del Lugar, el Inventario de Yacimientos Arqueológicos de la Provincia de Almería de 1987 recoge la presencia de líneas de sepultura bajo la era de la cortijada.

La excavación arqueológica de urgencia realizada en julio de 1990 permitió documentar dos sepulturas pertenecientes a esta necrópolis.

Pese a que la información que facilitan las fuentes escritas sobre la Mojácar musulmana es más bien escasa, un estudio de este asentamiento puede ofrecernos interesantes datos urbanísticos, arquitectónicos, etc., para las primeras comunidades islámicas al tratarse de un asentamiento abandonado por un traslado de población y que, por tanto, no ha sufrido posteriores alteraciones.



DECRETO 72/2000, de 21 de febrero, por el que se declara de Interés Social, a efectos de expropiación forzosa, la conservación, mantenimiento y utilización compatible con sus valores del Bien de Interés Cultural denominado Castillo de Doña Blanca, mediante la adquisición de la finca Las Cumbres, ubicada en las parcelas 12 y 13 del polígono 10 del Mapa Nacional Topográfico Parcelario, término municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz).

La necrópolis de Las Cumbres, que corresponde al poblado cercano del Castillo de Doña Blanca, constituye una de las necrópolis más importante y mejor conservada de la Península Ibérica y del Mediterráneo, y junto al poblado del Castillo de Doña Blanca, tal vez, el mejor conjunto protohistórico del patrimonio arqueológico andaluz.

En atención a esta relevancia, el Castillo de Doña Blanca fue declarado como Monumento Histórico-Artístico de carácter nacional mediante Real Decreto 2562/1981, de 3 de agosto, incluyendo, además, la torre vigía ubicada en el cerro donde se encuentra el yacimiento, pasando a tener la consideración y a denominarse Bien de Interés Cultural, en virtud de la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. El Real Decreto no establecía una delimitación precisa del yacimiento arqueológico, si bien en la parte dispositiva del mismo se hacía clara referencia al cerro que actualmente se denomina «poblado de la Torre de Doña Blanca».

Conforme las campañas de excavación han proseguido, la realidad del yacimiento se ha visto enriquecida, hallándose las necrópolis de este hábitat, así como otras zonas de indudable interés arqueológico, conectadas al asentamiento principal y que conforman un modelo de ocupación de un territorio desde la Edad del Cobre hasta la conquista romana y, tras una solución de continuidad, hasta la Edad Media.

Esta continua ampliación del área de interés arqueológico motivó la incoación de expediente para su declaración como Bien de Interés Cultural, categoría Zona Arqueológica, del «poblado de las Cumbres», mediante Resolución de 5 de mayo de 1986, de la Dirección General de Bienes Culturales, publicada en BOJA núm. 45, de 20 de mayo de 1986, y en el BOE núm. 43, de 19 de marzo de 1987.

Posteriormente, en mayo de 1990, la Consejería de Cultura adquirió los terrenos donde se encuentra el poblado de la Torre de Doña Blanca, culminando de este modo el proceso iniciado tras los favorables resultados arrojados por las campañas de excavaciones arqueológicas comenzadas en 1979.

La continuidad de las campañas de excavación desde esa fecha hasta 1991, se ha saldado con una comprensión del área ocupada por los diversos asentamientos bastante más completa, motivo por el cual se incoa expediente de delimitación del Bien de Interés Cultural denominado Castillo de Doña Blanca, mediante Resolución de 16 de julio de 1999, de la Dirección General de Bienes Culturales, publicada en BOJA núm. 122, de 21 de octubre de 1999, y en BOE núm. 256, de 26 de octubre de 1999.

Entre los distintos elementos que constituyen la zona arqueológica delimitada, se encuentra la necrópolis de Las Cumbres. Se extiende por la falda meridional de la Sierra de San Cristóbal, donde los enterramientos se disponen agrupados, sobre elevaciones o montículos, jalonados acaso por arroyo y riachuelos. Hasta ahora se han localizado tres tipos básicos de enterramientos:

- Túmulos de gran tamaño que contienen incineraciones en foso rodeando un ustrinum central. Son los más antiguos datados hasta la fecha.

- Túmulos que cubren cámaras de mampostería, probablemente circulares. Muchas de ellas fueron expoliadas en el siglo pasado; las que se han podido analizar poseen una cámara central construida con mampuestos, con paredes reco-

vadas y enlucidas. En ocasiones se han encontrado dos de estas cámaras, unidas mediante un pasillo, bajo el mismo túmulo. Se fechan entre los siglos VII y V a.C.

- Hipogeos excavados en la roca natural, cuya estructura se recubre de un túmulo artificial de tierra y piedras. De entre los excavados, el mejor conocido es el denominado «del sol y la luna». Este enterramiento está situado en la parte baja de una prominencia rocosa de poca altura. La entrada se realiza mediante un pozo cuadrangular, de aproximadamente 1,80 m de profundidad, al que se accede por sendos escalones en las esquinas. Al final del mismo, se abre una habitación de planta circular y de techumbre aplanada. La puerta de entrada a la tumba se sitúa en el centro de la fachada, es de forma rectangular y se abomba en la zona central de las jambas, asentándose sobre un umbral.

La mencionada necrópolis de Las Cumbres se encuentra ubicada en las parcelas 12 y 13 del polígono 10 del Mapa Nacional Topográfico Parcelario, término municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz). Dichas parcelas están afectadas por el trazado de la vía pecuaria «Cañada de Esquivel», con una anchura, según la Orden Ministerial de 9 de marzo de 1931, de 75,22 metros.

El yacimiento presenta en la actualidad un importante factor de degradación por causa biológica de origen zoológico, que se concreta en la presencia de abundantes madrigueras de conejos, que poco a poco van deteriorando y alterando tanto las tumbas tumulares como los hipogeos, provocando acciones de carácter erosivo y depredador de los materiales, que se incrementa, en ocasiones, por la descomposición de sus restos orgánicos.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, prevé en su artículo 37.3, como causa justificativa de interés social para la expropiación de los bienes afectados por una declaración de interés cultural, el peligro de destrucción o deterioro. Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, establece que se considerarán de interés social las obras y adquisiciones necesarias para posibilitar la contemplación de bienes catalogados, facilitar la conservación de los mismos o eliminar circunstancias que atenten contra los valores o seguridad de dichos bienes.

En consecuencia, para la conservación y puesta en valor de la Zona Arqueológica que constituye el Castillo de Doña Blanca, resulta obligado proceder a la expropiación forzosa de las parcelas 12 y 13 del polígono 10, del Mapa Nacional Topográfico Parcelario, término municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz), al amparo de lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, 20 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía y artículos 9, 13 y 82 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Corresponde al Consejo de Gobierno de modo expreso, según establece el artículo 1.4 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, declarar de interés social, a efectos de expropiación forzosa, las obras y adquisiciones necesarias para posibilitar la contemplación de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura de la Junta de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de febrero de 2000

DISPONGO

Se declara de Interés Social, a efectos de expropiación forzosa, la conservación, mantenimiento y utilización compatible con sus valores de la Zona Arqueológica del Castillo de Doña Blanca, mediante la adquisición de la finca denominada «Las Cumbres» ubicada en las parcelas 12 y 13 del polí-